

Córdoba, 4 de Diciembre de 2007.-

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO DIEZ.-

Y VISTO:

La competencia del ERSeP para establecer los procedimientos de consultas de opinión y de audiencias públicas (artículo 25, Inc. I de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano).

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Carta del Ciudadano ha creado en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), con carácter de Organismo autárquico, con personalidad jurídica de derecho público del Estado Provincial y capacidad para actuar pública y privadamente, individualidad financiera y patrimonio propio (artículo 21 ley citada).

II.- Que el artículo 22 del instrumento legal de marras establece que el ERSeP tiene como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, excepto los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna.

III.- Que conforme al inciso I del artículo 25 de la Ley 8835, compete al ERSeP establecer los procedimientos de consulta de opinión y también para las audiencias públicas, y es atribución de su Directorio realizar todos los actos jurídicos que hagan a su competencia (artículo 28, inc. j de la norma precitada).

IV.- Que en la línea expuesta, se dictaron en su momento diversas normas generales, tendientes a regular el procedimiento de las consultas de opinión y de las audiencias públicas, partiendo de la premisa que dichos institutos constituyen mecanismos previos al dictados de actos administrativos de carácter general destinados a asegurar transparencia y eficiencia en la toma de decisión respectiva.

V.- Que se hace necesario en la presente instancia, actualizar las normas supra mencionadas, a fin de adaptarlas a las nuevas circunstancias por las que atraviesa este Organismo, particularmente al régimen de Audiencias Públicas Obligatorias que surgen de la ley 9318 (BO. 05-10-07).

VI.- Que en virtud del artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 001 de fecha 8/5/2001 "El Directorio del ERSeP en pleno dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa,

operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control...”.

Por lo expuesto, normas citadas y en el marco de las facultades conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, el **Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)**,

R E S U E L V E:

Artículo 1°: APRUÉBANSE el “Reglamento General de Consultas de Opinión” y el “Reglamento General de Audiencias Públicas”, los que como Anexos I y II compuestos de dos (2) y cuatro (4) fojas respectivamente, se incorporan a la presente Resolución.

Artículo 2°: DERÓGANSE las Resoluciones Generales ERSeP N° 003/2001, 011/2006 y 014/2006.

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, hágase saber y dese copia.

<p>Firmado: Sr. Roberto H. AVALLE – Presidente; Dr. Julio A. TEJEDA - Vicepresidente; Dr. Jorge A. SARAVIA – Director; Dr. Alberto M. ZAPIOLA – Director; Cr. Eduardo G. FERNÁNDEZ – Director; y Dr. Roberto A. ANDALUZ - Director.</p>
--

PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2007.

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN GENERAL ERSEP Nº 10/07.-

REGLAMENTO GENERAL DE CONSULTAS DE OPINIÓN

ARTÍCULO 1°.- CONCEPTO-DECISIÓN: La consulta de opinión, en el ámbito de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP, es el mecanismo destinado a recabar, en forma previa a la toma de decisión y al dictado de actos administrativos de carácter general, información, asesoramiento, documentación o cualquier otro dato que se estime necesario o conveniente a tales fines.

En todos los casos, la consulta de opinión será evaluada y decidida -de oficio o a petición de parte- mediante resolución del Directorio del ERSeP.

ARTÍCULO 2°.- OBJETO: La consulta de opinión tiene por objeto conocer la opinión de los regulados, partícipes e interesados en un servicio público. Según corresponda, podrá recabarse también la opinión de los prestadores, de las asociaciones legalmente reconocidas representativas de los usuarios, de las Universidades, Colegios Profesionales e Instituciones científicas con asiento en la Provincia, de Organismos especializados y expertos destacados, como así también de toda otra organización que por su objeto y trayectoria resultare útil consultar.

ARTÍCULO 3°.- CARÁCTER: Las opiniones que se reciban con motivo de la consulta, como asimismo los informes, documentación y demás aportes complementarios, tendrán carácter consultivo no vinculante.

Sin perjuicio de ello, en las consideraciones del acto administrativo que se dicten respecto de la cuestión que originó la consulta de opinión, deberá hacerse mérito de la admisión o rechazo de las opiniones recibidas.

ARTÍCULO 4°.- PRINCIPIOS: El procedimiento de las consultas de opinión se regirá por los principios de informalismo, participación, instrucción, celeridad y economía procesal.

ARTÍCULO 5°.- ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN: Este reglamento será de aplicación en las cuestiones o asuntos en los que -por su complejidad técnica e incidencia social- resulte conveniente conocer la opinión previa de los regulados, en procura de evitar futuros inconvenientes y conflictos.

ARTÍCULO 6°.- DIFUSIÓN: Cuando el ERSeP decida la consulta de opinión, cualquiera fuera su modalidad, lo hará saber a quienes identifique como interesados

directos, pudiendo dar a publicidad la apertura del procedimiento y admitir la participación y consulta de quienes concurrieran espontáneamente.

ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTO DE CONSULTA - MODALIDADES: La consulta de opinión se instrumentará en un documento de consulta que especificará el tema, objeto y demás información necesaria o útil para obtener una opinión acabada.

Las consultas de opinión podrán ser: a) De opinión restringida, y b) De opinión amplia.

ARTÍCULO 8°.- PLAZO - DISIDENCIAS: Los consultados deberán emitir opinión fundada dentro del plazo que se designe al efecto, el que será adecuado al objeto de la consulta.

Cuando la consulta se dirigiera a un cuerpo colegiado, se admitirán opiniones en disidencia, las que podrán ser adoptadas en función de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3° del presente reglamento.

ARTÍCULO 9°.- CONSULTA DE OPINIÓN RESTRINGIDA: El Directorio del ERSeP, de oficio o a petición de autoridad provincial, o por recomendación de los cuerpos técnicos, legal o económico que integran su estructura, requerirá la opinión de los regulados que por su especialidad y demás condiciones particulares fueran indicados.

ARTÍCULO 10°.- CONSULTA DE OPINIÓN AMPLIA: Cuando el Directorio del ERSeP considere que la trascendencia y complejidad del objeto de la consulta lo requiera, podrá invitar a que emitan opinión las instituciones indicados en el artículo 2°. La consulta podrá extenderse al Defensor del Pueblo de la Provincia.

La consulta de opinión amplia estará explicitada en un documento de consulta compuesto de dos partes: una común a todos los regulados consultados y otra específica, según la especialidad de los consultados.

Las opiniones emitidas con motivo de la consulta, a su vez, podrán ser examinadas con los otros invitados. A tal fin, serán puestas a disposición de estos últimos y evacuadas dentro del plazo de tres días hábiles.

ARTÍCULO 11°.- GRATUIDAD: Toda opinión recabada con motivo de la consulta, sea ésta restringida o amplia, será a título gratuito, como contribución desinteresada destinada a la mejor solución de las cuestiones que la motivan.

Excepcionalmente, cuando el objeto y la importancia de la consulta determinaran la necesidad del consultado de incurrir en gastos o de encomendar

estudios rentados a terceros, el Directorio del ERSeP podrá mediante resolución fundada, autorizar la asunción de tales costos.

ARTÍCULO 12°.- ACTUACIONES: Las consultas de opinión deberán documentarse en un expediente que, en su caso, correrá por cuerda separada al que corresponda. Las actuaciones contendrán la solicitud de consulta de opinión -en el supuesto de petición de parte- la resolución que admita y disponga la consulta de opinión, las constancias de su difusión, el documento de consulta, las consultas efectuadas y las opiniones recibidas, con todos los elementos que la integren.

Una copia del expediente permanentemente actualizado estará a disposición para consulta por parte de los regulados, partícipes, interesados y consultados.

ARTÍCULO 13°.- CONCLUSIÓN: La consulta de opinión concluirá con el dictado del acto administrativo por el cual se decida la cuestión que la motivara o, en su caso, con la convocatoria a audiencia pública.

En ambos supuestos, se agregará copia de la resolución a las actuaciones indicadas en el artículo precedente.

En caso de resolverse la convocatoria a audiencia pública, dichas actuaciones encabezarán el expediente respectivo.

**ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN GENERAL ERSeP Nº 10.-
REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO - OBJETO: La audiencia pública, en el ámbito de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP, constituye un espacio institucional de participación ciudadana en cuestiones de naturaleza técnica, regulatoria o de control, destinado a garantizar transparencia y eficiencia en la toma de decisión.

ARTÍCULO 2º.- CARÁCTER: La audiencia pública tiene carácter consultivo no vinculante.

Las posiciones, opiniones, información y todo los elementos que se aporten válidamente durante la audiencia pública podrán ser tomados en consideración y, en tal caso, relacionados en el acto administrativo que se dicte acerca de la cuestión sometida a ella.

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN: La audiencia pública será de aplicación al tratamiento de cuestiones técnico-económicas, regulatorias o de control de los servicios públicos, de conflictos entre usuarios, prestadores y municipios o de cualquier otro asunto en el que, por su trascendencia social o complejidad, fuera necesario, oportuno o conveniente recabar la participación simultánea y contradictoria de los actores involucrados.

No serán objeto de audiencia pública aquellas cuestiones plasmadas en disposiciones legales, reglamentarias o contractuales vigentes, salvo cuando se las analice para formar criterio en orden a promover su derogación o modificación.

La audiencia pública podrá ser convocada cuando luego de la consulta de opinión, subsistieran discrepancias sustanciales acerca de la cuestión a resolver.

ARTÍCULO 4º.- PRINCIPIOS: El procedimiento de las audiencias públicas se regirá por los principios de informalismo, participación, oralidad, instrucción, impulsión de oficio y economía procesal.

ARTÍCULO 5º.- CONVOCATORIA: En todos los casos, la convocatoria de la audiencia pública será evaluada y decidida mediante Resolución del Directorio del ERSeP, con el quórum y la mayoría indicados en el artículo 27 de la Ley Nº 8835.

Es responsabilidad del Presidente del ERSeP o, en caso de ausencia de éste, del Vicepresidente, la notificación y difusión, la organización previa, la celebración y la presidencia de la audiencia pública.

Sin perjuicio de ello, el Directorio del ERSeP podrá encomendar tales funciones a alguno de los miembros del Directorio o a algún funcionario del Organismo.

ARTÍCULO 6°.- LUGAR: La audiencia pública se llevará a cabo en el lugar o en los lugares que mejor convengan a las cuestiones a ventilar. En este último supuesto, se celebrarán mediante actos sucesivos con un intervalo no menor a (2) dos días hábiles.

Dicho lapso podrá reducirse en los supuestos de pasar a cuarto intermedio en la misma audiencia.

ARTÍCULO 7°.- PUBLICIDAD - ANTELACIÓN – DIFUSIÓN - COSTO: La convocatoria deberá darse a conocer mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de la resolución que así lo disponga.

También se la difundirá mediante aviso en por lo menos un (1) diario de circulación provincial, pudiendo hacerlo además en otro de alcance en el lugar de celebración de la audiencia.

El aviso se publicará en días sucesivos por dos (2) veces como mínimo, aunque no sea en el mismo medio. La primera publicación deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles de la fecha prevista para la audiencia.

Asimismo, podrá disponerse la difusión adicional a través de medios de comunicación radial, televisiva o electrónica.

En todos los casos, deberá invitarse a concurrir a la audiencia pública a las entidades integrantes del Consejo Asesor Consultivo de las Asociaciones de Usuarios y Consumidores del ERSeP.

Cuando la audiencia pública tuviera por finalidad la modificación de los cuadros tarifarios vigentes, el costo de las publicaciones deberá ser afrontado por el respectivo prestador. No obstante ello, cuando razones excepcionales así lo justifiquen, el Directorio podrá disponer que el ERSeP asuma el costo de las publicaciones.

ARTÍCULO 8°.- CONTENIDO DE LOS AVISOS: Los avisos de convocatoria detallados en el artículo anterior deberán contener los siguientes puntos: a) la relación sucinta su de objeto; b) la indicación precisa del lugar o los lugares en donde puede recabarse mayor información y obtenerse copia y vista de las presentaciones y demás documentación pertinente; c) el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y prueba; d) lugar y fecha de celebración

de las audiencias; e) breve explicación del procedimiento y f) toda otra información que se estime pertinente.

ARTÍCULO 9°.- PARTICIPACIÓN: Podrá participar en las audiencias públicas toda persona física o jurídica -pública o privada- que invoque o acredite un derecho subjetivo, un interés legítimo o un simple interés relacionado con la temática objeto de la audiencia y que tenga domicilio en la Provincia de Córdoba.

Estos requisitos no serán necesarios cuando se trate de personas que ejerzan cargos electivos en representación de los habitantes de la Provincia de Córdoba.

A criterio del ERSeP, cuando la naturaleza del caso lo requiera, también se podrá admitir como partes a personas públicas o privadas extranjeras, residentes o no en el país, u organizaciones de carácter supranacional o internacional, con domicilio constituido en la Provincia.

Las personas físicas podrán actuar en forma personal o a través de sus representantes. Las personas jurídicas, por su parte, actuarán a través de su representante debidamente acreditado y no podrán contar con más de un expositor.

ARTÍCULO 10°.- TIEMPO DE LAS EXPOSICIONES: Los participantes tendrán derecho a una intervención oral de hasta tres (3) minutos de duración. El Presidente de la audiencia pública podrá establecer las excepciones para el caso de expertos especialmente convocados, funcionarios que presenten el proyecto materia de decisión o demás participantes.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES: Es condición esencial para la participación en la audiencia pública la inscripción al efecto con un plazo de antelación no inferior a los tres (3) días hábiles de la fecha de iniciación de la misma. Las solicitudes de inscripción se realizarán en un formulario confeccionado al efecto por el ERSeP y se asentarán en un registro de participantes, en el orden cronológico de su recepción.

En el mismo acto, el participante deberá acreditar el carácter o la calidad indicada en el artículo 9° y formular por escrito sus pretensiones o posiciones, adjuntando las pruebas que obraren en su poder.

El participante así inscripto deberá, además, acreditarse mediante su presentación personal en el lugar, fecha y hora designados para la audiencia.

Quienes concurren sin haber cumplimentado el requisito de la inscripción, podrán asistir a la audiencia en calidad de oyentes y participar únicamente mediante la formulación de preguntas por escrito, las que deberán estar dirigidas a un participante,

debiendo indicarse el nombre de quien la formula, así como -en su caso- el de la persona jurídica a la que representa.

ARTÍCULO 12°.- APERTURA Y ACTOS INICIALES: El Presidente de la audiencia abrirá el acto, ordenando que se proceda a la lectura de la resolución y del aviso de convocatoria. Expondrá sucintamente el objeto del acto, relacionando los hechos y el derecho aplicables.

ARTÍCULO 13°.- EXPOSICIONES - INCORPORACIÓN DE DOCUMENTACIÓN: A continuación se concederá la palabra en forma sucesiva a cada participante previamente acreditado en el orden de su inscripción en el registro, el que deberá ser exhibido en el lugar que se desarrolle la audiencia, a fin de que ratifique, rectifique, fundamente o amplíe su presentación.

Al hacer uso de la palabra, los participantes podrán hacer entrega al Presidente de documentos o informes no acompañados al momento de la inscripción, pudiendo dicho funcionario, durante o después de la audiencia, ordenar su incorporación al Expediente, previa valoración sobre su pertinencia.

ARTÍCULO 14°.- FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA: El Presidente de la audiencia se encuentra facultado para:

- a) Designar un Secretario que lo asista;
- b) Resolver sobre la conveniencia de realizar filmaciones y/o grabaciones;
- c) Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas por escrito;
- d) Modificar el orden de las exposiciones por razones de mejor organización de la audiencia pública;
- e) Establecer la modalidad de respuesta a las preguntas formuladas por escrito;
- f) Ampliar excepcionalmente el tiempo de las exposiciones, cuando lo considere necesario;
- g) Exigir, en cualquier etapa del procedimiento, la unificación de la exposición de las partes con intereses comunes y, en caso de divergencias entre ellas, decidir respecto de la persona que ha de exponer; la unificación así dispuesta, no implica acumular el tiempo de participación;

h) Formular preguntas y aclaraciones que considere necesarias, a los fines de esclarecer las posiciones de las partes;

i) Disponer la suspensión, interrupción, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante;

j) Disponer el retiro de cualquier persona que se encuentre en el recinto y/o desalojo de la sala a fin de garantizar el normal desenvolvimiento de la audiencia, a cuyo fin podrá acudir al auxilio de la fuerza pública;

k) Declarar el cierre de la audiencia pública;

l) Adoptar cualquier otra medida que no haya sido prevista expresamente y que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia pública.

Es irrecurrible toda resolución que adopte el Presidente de la audiencia, en el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 15°.- CLAUSURA: Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente declarará el cierre de la audiencia pública.

De lo ocurrido en la misma se dejará constancia en un Acta que deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario si lo hubiere y por los participantes que quisieren hacerlo.

Todo lo actuado deberá ser transcrito taquigráficamente o, en su caso, registrado por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 16°.- INFORME FINAL: El Presidente de la audiencia, con la asistencia de quienes hayan preparado el temario y receptado la prueba, elevará al Directorio un informe de cierre dentro de los cinco (5) días hábiles de finalización de la audiencia, el que deberá contener: la indicación del objeto de la audiencia, lugar y fecha de realización, los funcionarios y participantes de la misma y una síntesis de las opiniones expresadas, sin apreciaciones o valoraciones acerca de su contenido.

ARTÍCULO 17°.- RESOLUCIÓN: Concluida la audiencia pública, las actuaciones pasarán a estudio del Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el que deberá dictar el correspondiente acto administrativo dentro del plazo de treinta (30) días corridos de la clausura de aquélla, los que podrán ser prorrogados por hasta quince (15) días más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera. La prueba producida en la audiencia pública será valorada conforme al principio de la libre

convicción, indicando la forma y modo en que se tomaron en cuenta las opiniones vertidas, y en su caso, las razones de su rechazo. A todos los efectos, el Directorio podrá encargar la realización de estudios especiales relacionados con el tema tratado en la audiencia pública, que aporten información útil para la decisión pertinente, en cuyo supuesto el plazo para el dictado del acto administrativo se suspenderá mientras se efectivizan los referidos estudios.

ARTÍCULO 18°.- IMPUGNACIÓN JUDICIAL: La resolución del Directorio del ERSeP causa estado y agota la vía administrativa sin necesidad de recurso alguno, pudiendo ser materia de impugnación judicial mediante acción contencioso administrativa en los plazos y con los procedimientos fijados en el Código de Procedimiento Contencioso-Administrativo de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN - NOTIFICACIÓN: La resolución será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y difundida del modo indicado en el artículo 7° de la presente.

También será notificada personalmente o por cédula a los participantes acreditados.

ARTÍCULO 20°.- ACTUACIONES: La audiencia pública deberá documentarse en un expediente que contendrá: el marco regulatorio del servicio público sobre el que versare la audiencia, un ejemplar del presente reglamento, el expediente labrado con motivo de la consulta de opinión que la precedió, en su caso, y cualquier otra actuación administrativa que pudiera considerarse como antecedente válido y útil; la resolución de convocatoria a la audiencia pública, las constancias de publicidad y difusión de la convocatoria, las solicitudes de inscripción en el registro de participantes, el o las actas de relación de lo acontecido en la o las audiencias y las pruebas incorporadas; la resolución recaída y las constancias de su publicación y notificación.

Una copia del expediente permanentemente actualizado estará a disposición para consulta y copia a su cargo de los participantes acreditados o de cualquiera de las personas e instituciones indicadas en el artículo 9°.

ARTÍCULO 21°.- GRATUIDAD - CARGO: La participación en las audiencias públicas será gratuita, como contribución desinteresada destinada a la mejor solución de las cuestiones que la motivan.

El costo y cargo de las pruebas que se aporten y ofrezcan correrán por cuenta del oferente.

Excepcionalmente, cuando la conducencia en función de la necesidad o importancia de la medida probatoria lo justifique, el Directorio del ERSeP podrá mediante resolución fundada, autorizar la asunción de tales costos.

ARTÍCULO 22°.- NORMA SUPLETORIA: Será de aplicación supletoria el régimen contenido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Córdoba.